

aperos y máquinas: utilizadas en viveros, repoblaciones y -
pastizales, motosierras, tratamientos selvícolas y construc-
ción de caminos.

- 15.- Incendios forestales: Prevención y vigilancia. Areas cor-
tafuegos. Extinción: Ataque directo, útiles a emplear, --
ataque indirecto, contrafuego. Daños producidos por los in-
cendios.

DECRETO 124/1987, de 14 de mayo, por el que se
determinan los criterios y contenidos a que habrán de ajustarse
las bases de convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a
la categoría de laboral fijo de la Junta de Andalucía para los
años 1987 y 1988.

La Disposición Final Primera de la Ley 6/1985, de 28 de
noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de
Andalucía, preceptúa que la primera Oferta de Empleo será la del
año 1987, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria
Octava de la misma.

Por su parte, el Capítulo V de la misma Ley, establece la
regulación general de la Oferta de Empleo Pública y de las pruebas
selectivas para el acceso a la condición de laboral fijo al servicio de
esta Administración.

El presente Decreto aborda la determinación de los criterios y
contenidos generales a que habrán de ajustarse las pruebas selecti-
vas para el acceso a la condición de trabajador fijo al servicio de la
Administración Pública de la Junta de Andalucía.

Dicha determinación se efectúa en la presente norma atendiendo,
de un parte, a los mandatos legales establecidos en la Ley Ordena-
dora y, de otro, cumpliendo las prescripciones contenidas en el
vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la
Junta de Andalucía, cuyo artículo 9 reitera los principios constitucio-
nales de igualdad, mérito y capacidad.

A tal fin, el presente Decreto, después de garantizar el derecho
de los actuales trabajadores fijos al servicio de la Junta de Andalucía
al traslado y a la promoción interna, establece, en plena concordancia
con el artículo 39.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, el
concurso como fórmula de acceso a la categoría de trabajador fijo.
En primer lugar, el Decreto establece bases y criterios válidos para
las convocatorias que se puedan producir a lo largo de los años
1987 y 1988, plazo éste que se considera necesario para estructurar
y consolidar definitivamente la Administración Autonómica en
materia de Función Pública.

En segundo lugar, la norma contiene una valoración de méritos
que hace especial hincapié en la experiencia adquirida por el
aspirante como elemento valorativo de indudable importancia para
una Administración Pública nueva que realiza por vez primero en su
historia una Oferta Pública de Empleo.

Por último, y como elemento innovador de indudable repercu-
sión económica para los aspirantes, se exime a éstos del pago de
derechos de examen.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y
previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalu-
cía en su reunión del día 14 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las bases de convocatoria de las pruebas selecti-
vas de acceso a la condición de personal laboral fijo de la Junta de
Andalucía, correspondientes a plazas vacantes incluidas en la Of-
erta de Empleo Público para los años 1987 y 1988, se ajustarán a las
prescripciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2º. Con anterioridad a la publicación de la Oferta de
Empleo Público para personal laboral fijo, la Junta de Andalucía
desarrollará lo previsto en el art. 8 del Convenio Colectivo vigente
en cuanto a los concursos de traslados y de promoción interna a que
se refiere dicho artículo.

Artículo 3º. En las convocatorias de ingreso para personal
laboral, se establecerá una reserva, para quienes tengan la condi-
ción legal de personas con minusvalía, no inferior al 2% del conjunto
de las plazas a cubrir a través de la Oferta de empleo, de modo que
tal reserva permita alcanzar progresivamente el 2% de la plantilla
de personal laboral, en atención a lo previsto en la Ley 13/1982 de
7 de abril.

Artículo 4º. Las pruebas selectivas para acceso a la categoría
de personal laboral fijo de la Junta de Andalucía correspondiente a
la Oferta de Empleo Público para 1987 y 1988, se celebrarán por
el sistema de concurso, de acuerdo con lo que dispongan sus
respectivas bases de convocatoria.

En su caso, el Tribunal podrá acordar los procedimientos oportu-
nos para verificar los requisitos y méritos alegados que acrediten
la adecuación del aspirante al puesto al que opta.

Artículo 5º. Para ser admitidos en las correspondientes pruebas
selectivas se requerirá, sin perjuicio de otros requisitos, estar en
posesión asimismo de los exigidos para cada uno de los Grupos, en
el artículo 5º del Convenio Colectivo para el personal laboral de la
Junta de Andalucía.

Artículo 6º. La experiencia alegada por el aspirante, el procedi-
miento utilizado para el acceso a la prestación de los servicios que
se valoran y los títulos complementarios susceptibles de evaluación,
se valorarán con arreglo a los criterios siguientes:

1. Experiencia profesional en puesto de trabajo similar desem-
peñado fuera del ámbito de la Administración Pública; 0,05 puntos
por mes.

2. Experiencia profesional en puesto similar desempeñado dentro
del ámbito de la Administración Pública; 0,1 puntos por mes.

3. Experiencia profesional en puesto de trabajo igual desem-
peñado dentro del ámbito de la Administración Pública; 0,2 puntos por
mes.

La experiencia alegada deberá haberse adquirido dentro de
los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria sin que, en
ningún caso, puedan valorarse más de 36 meses ni puedan ser
computados a tal efecto los servicios prestados mediante relación
jurídica permanente en la Administración Pública.

4. Haber superado pruebas selectivas para prestar servicios en
la Administración Pública con carácter no permanente, en puesto
similar al que se opte y convocadas en los Boletines Oficiales; 2 pun-
tos.

5. Por cada titulación académica oficial, independientemente
de la exigida para el acceso, directamente relacionada con el
puesto o que se aspire; 0,5 puntos.

6. Valoración del expediente académico relativo a la obtención
del título por el que se concursa:

Nota media de sobresaliente en el expediente; 1 punto

Nota media de notable en el expediente; 0,5 puntos

Artículo 7º. La valoración de los méritos alegados se referirá a
aquellos obtenidos hasta el día de publicación en el BOJA de la
convocatoria respectiva.

La acreditación de la experiencia alegada, sólo podrá justifi-
carse mediante la aportación de certificaciones y documentos oficia-
les.

Artículo 8º. En ningún caso, podrá establecerse la exigencia de
pago de derechos de examen a los participantes.

Artículo 9º. No será necesaria la previa inscripción en las
Oficinas de Empleo para participar en las pruebas selectivas deriva-
das de la Oferta de Empleo Público.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las normas
de desarrollo del presente Decreto que entrará en vigor el día
siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalu-
cía.

Sevilla, 14 de mayo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

DECRETO 120/1987, de 6 de mayo, por el que se declara
la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer
servidumbre de paso para instalar el oleoducto Huelva-Sevilla-
Arahal, tramo B: Huelva-Coria del Rio.

La Compañía Arrendataria de Petr6leos, S.A. (CAMPESA), ha solicitado de la Consejería de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, a los efectos que determina el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, de los bienes y derechos afectados por el Proyecto «Oleoducto Huelva-Sevilla-Arahal. Tramo B: Huelva-Coria del Río».

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Real Decreto 3281/1982, de 12 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 1 de diciembre de 1982, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de transportar con la mayor brevedad posible, mediante el sistema de tuberías, los productos petrolíferos procedentes de la Refinería y Puerto de Huelva hasta Coria del Río, donde unirá con el oleoducto actualmente existente, todo lo cual, ha de repercutir en una mayor seguridad y economía del transporte de los referidos productos, así como se reducen los costes para la instalación del gaseoducto y oleoducto Huelva-Sevilla que podrían hacerse simultáneamente y se reducen los daños originados a los propietarios afectados por la ocupación temporal, que solamente se produciría una vez, en lugar de dos, como sucedería en el caso de que se instalasen sucesivamente el gaseoducto y el oleoducto.

Tramitados los correspondientes expedientes por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento de Huelva y Sevilla, se presentó dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, un escrito de alegaciones de un propietario de una finca afectada, que no puede ser tenido en consideración a los efectos de la declaración de urgencia de ocupación solicitada, toda vez que lo expuesto en dicho escrito habrá de tenerse en cuenta en la fase de justiprecio del expediente expropiatorio pero no en el momento actual. Además, la petición de urgente ocupación ha sido informada favorablemente por las Delegaciones de la Consejería de Economía y Fomento de Huelva y Sevilla.

Los artículos 13.14 y 15.12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en relación con el Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, otorgan a la Junta de Andalucía competencia para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados, por expropiaciones forzosas e imposiciones de producción, transporte y distribución de energía cuando este transporte no salga de Andalucía y su aprovechamiento no afecte a otro territorio, cuyo ejercicio les es concedido al Consejo de Gobierno a tenor de lo establecido en el artículo 42.2 del propio Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Fomento y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo Único. A los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la imposición de la servidumbre de paso con el alcance de afectación previsto en el trámite de información pública realizado, necesario para el establecimiento del oleoducto «Huelva-Sevilla-Arahal. Tramo B: Huelva-Coria del Río», cuyo recorrido afecta a las provincias de Huelva y de Sevilla, ya que se estima justificada en base a la necesidad de transportar con la mayor brevedad posible, mediante el sistema de tuberías, los productos petrolíferos procedentes de la Refinería y Puerto de Huelva hasta Coria del Río, donde unirá con el oleoducto actualmente existente, todo lo cual ha de repercutir en una mayor seguridad y economía del transporte de los referidos productos, así como se reducen los costes para la instalación del gaseoducto y oleoducto Huelva-Sevilla que podrían hacerse simultáneamente y se aminoran los daños originados a los propietarios afectados por la ocupación temporal, que solamente producirá una vez, en lugar de dos, como sucedería en el caso de que se instalasen sucesivamente el gaseoducto y el oleoducto, rechazándose la alegación presentada por un afectado, en el trámite de información pública practicado, por exponer asuntos ajenos a esta fase del procedimiento expropiatorio.

Los aludidos bienes y derechos a los que afecta esta disposición, son los que aparecen en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios que consta en el expediente y para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 13 de febrero de 1987, sin perjuicio de los acuerdos convenidos durante la tramitación de este expediente entre la

Empresa solicitante y algunos propietarios afectados.

Sevilla 6 de mayo de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 91/1987, de 8 de abril, por el que se determina el procedimiento de aprobación para la imposición del Impuesto Municipal sobre la Radicación en los municipios andaluces con población de derecho inferior a los 100.000 habitantes.

El Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece en su artículo 318.1, que el impuesto de radicación sólo podrá exigirse en las capitales de provincia y en los Municipios que tengan una población de derecho superior a 100.000 habitantes. No obstante, el apartado segundo del referido artículo contempla, que cuando no se den dichas condiciones también podrá establecerse el impuesto, cuando el Gobierno así lo acuerde a petición del Ayuntamiento.

El párrafo 5º del artículo 318 establece, que estas facultades reconocidas al Gobierno de la Nación, corresponderán al Gobierno de las Comunidades Autónomas en que radiquen los Ayuntamientos interesados, cuando en el Estatuto de Autonomía de las mismas se le atribuyan facultades de tutela financiera sobre los Municipios.

Efectivamente, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, recoge en su artículo 62, competencias sobre la tutela financiera de los Entes Locales, respetando su autonomía, y de acuerdo con el artículo 13.3 del Estatuto.

A su vez, la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 19 de julio de 1983, determina en su artículo 3.2º, que corresponderá a la administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma la ejecución de los acuerdos, decisiones y previsiones del Consejo de Gobierno, en materia de tutela financiera de los Entes Locales.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 8 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º. Los municipios andaluces con población de derecho inferior a los 100.000 habitantes, cuyos Ayuntamientos deseen establecer el impuesto municipal de radicación en el término de su jurisdicción, deberán remitir la correspondiente solicitud a la Consejería de Hacienda, adjuntando expediente.

Artículo 2º. El mencionado expediente municipal constará de la siguiente documentación:

Solicitud motivada de autorización para establecer el impuesto.

Copia del acuerdo plenario inicial de imposición y ordenación del tributo que se pretende establecer adoptado con el quorum señalado por el artículo 47-3 h) de la Ley de Bases del Régimen Local.

Certificación de la publicación del acuerdo en la forma señalada por el artículo 188, 1 y 2 del Texto Refundido del Régimen Local.

Certificado del resultado de la información pública.
Reclamaciones presentados debidamente informados por la Alcaldía, previo dictamen de Intervención.

Artículo 3º. La Consejería de Hacienda con su informe pasará el expediente a la de Gobernación a fin de que ésta, asimismo, emita el informe correspondiente.

Una vez emitidos ambos informes, se redactará una propuesta conjunta de resolución de ambas Consejerías que será elevada al Consejo de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su